Núm. 4002
Fecha: 17 de agosto de 1989 1:43 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDA AL REGLAMENTO SOBRE LA CONTRATACION, RECLAMACION Y PAGO DE SEGUROS Y FIANZAS QUE CUBREN LOS RIESGOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES CORPORATIVAS Y MUNICIPIOS.

Para conformar el Reglamento sobre la Contratación, Reclamación y Pago de Seguros y Fianzas que Cubren los Riesgos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Dependencias, Entidades Corporativas y Municipios - aprobado el 29 de septiembre de 1989 en virtud del apartado (b) del Artículo 11 y el Artículo 14 de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, y el apartado (3) del artículo 12.020 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, a las disposiciones de la Sección 1.6(b) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, se hace necesario enmendar los Artículos 15(a), 15(d), 15(f), 16(d) y añadir un Artículo 24 para que se lean como sigue:

"Artículo 15. Junta de Apelaciones; Impugnación de la Validez de la Convocatoria, Licitación y Adjudicación de la Subasta

a. Se crea una Junta de Apelaciones que tendrá jurisdicción exclusiva a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en toda apelación en que se impugne la validez de los procedimientos seguidos para la convocatoria, licitación y adjudicación de una subasta. Estará compuesta por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Comisionado. Los restantes dos (2) miembros serán nombrados por el Secretario. Ninguno de los miembros de esta Junta podrá ser miembro de la Junta de Subastas.

d. La parte que desee apelar ante la Junta de Apelaciones deberá radicar, dentro del término que se indica a continuación, una Petición de Revisión, en original y dos copias, en la Oficina de la Junta de Apelaciones en el Departamento:

1- Impugnación de Convocatoria a Subasta - Se radicará dentro de los cinco (5) días laborables

siguientes a la fecha del depósito de la misma en el correo.

2- Impugnación de las Licitaciones - Se radicará dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al día en que se efectuó la apertura de los pliegos de proposiciones.

3- Impugnación de Adjudicación - La parte adversamente afectada podrá dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración.

f. La Junta de Apelaciones resolverá toda petición de revisión a la brevedad. En el caso de la Moción de Reconsideración impugnando la adjudicación de la subasta, la Junta de Apelaciones deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la Junta resolviendo la moción. Si la Junta de Apelaciones dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial."

Artículo 16, Deberes y Facultades de la Junta de Apelaciones

a- . . . . .

b- . . . . .

c- . . . . .

d- En las resoluciones que emita expondrá sus determinaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables. Las resoluciones serán finales desde el momento mismo en que sean emitidas. En los casos de

impugnación de subastas, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta de Apelaciones, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la Junta de Apelaciones, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por el Artículo 15(f).

La mera radicación de una solicitud de revisión al amparo de este artículo, no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

Artículo 24 Procedimiento Adjudicativo

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión tomada en virtud de este Reglamento y de la disposición de ley a que se refiere o por incumplimiento con los mismos, podrá recurrir en apelación en jurisdicción exclusiva ante la Junta de Apelaciones, de conformidad con los Artículos 15 y 16 de este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada."

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989.

Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17 de agosto de 1989.